



CONVENCION CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0168

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Del Bloque Juntos por el Cambio.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en los Puntos 16) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Función Municipal.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:

PROYECTO DE REFORMA

FUNCIÓN MUNICIPAL

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO:

“en la comuna reside la fuerza de los pueblos libres. Las instituciones comunales son a la libertad, lo que las escuelas primarias son a la ciencia: la ponen al alcance del pueblo, le hacen gustar su uso pacífico y lo habitúan a servirse de ella. Sin instituciones comunales, una nación puede darse un gobierno libre, pero no tiene el espíritu de la libertad. Pasiones pasajeras, intereses momentáneos, el azar de las circunstancias, pueden darle las formas exteriores de la independencia, pero el despotismo, rechazado hacia el interior del cuerpo social, reaparece, tarde o temprano, en la superficie.” (Alexis de Toqueville, “La Democracia en América”)

Nuestra propuesta para esta reforma, se basa en el pleno respeto de las autonomías municipales, en la unión de la democracia y la eficacia a través del gobierno local, con una plena participación ciudadana, incentivando el compromiso político de todos los integrantes de la comunidad.

Es en el Municipio donde se concreta la democracia como forma de vida, gracias a esa inmediatez del gobierno local, que le permite conocer con mayor certidumbre la realidad social y política en la que tiene que actuar. Esta potencialidad se ve limitada por la dependencia económica del poder provincial y la centralización de las acciones de gobierno.

La propuesta es fortalecer los gobiernos locales, mediante una verdadera descentralización del poder político, perfeccionando el marco


Cristina Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL

legal para el desarrollo armónico de la comunidad local, y con ella, del hombre en el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Aclaración Preliminar:

La Constitución de la provincia de La Rioja, en su art. 168°, reconoce a los municipios como organización con personalidad jurídica pública estatal, consagrando la Autonomía Plena de los mismos, colocando en un plano de igualdad a todos los municipios de la provincia.

El mismo artículo, impone la legislatura provincial la obligación de sancionar un régimen de coparticipación municipal, basado en un criterio de distribución equitativa, proporcional y solidaria; asegurando con ello, *en la letra de la ley*, uno de los aspectos esenciales de la Autonomía: el aspecto económico financiero.

La norma bajo análisis, sentencia en su segundo párrafo: “La autonomía que esta constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna”; para concluir disponiendo que los municipios deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los artículos 169° y 172°.

Queda claro que nuestra constitución, desde el texto original de 1986, enriquecido luego por la reforma del año 1998 - asegura la autonomía financiera al imponer la obligación del dictado de una Ley de Coparticipación Municipal-, ha consagrado la AUTONOMÍA PLENA, en un plano de igualdad jurídica para los Dieciocho departamentos de la provincia.

La autonomía como es sabido consiste en la facultad que tiene la autoridad para darse sus propias normas, elegir sus autoridades,

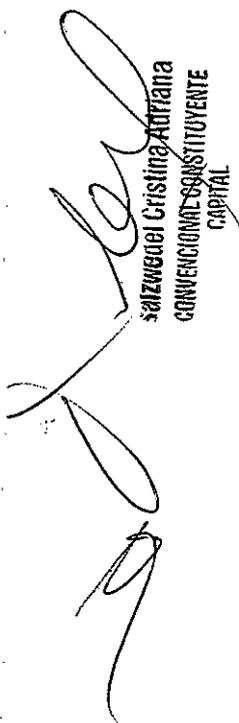
administrarse a sí misma y disponer de sus recursos, dentro del marco de su competencia territorial y material.

A su vez, existen distintos grados de autonomía. La autonomía PLENA, cuando se presentan todos los aspectos de la misma: institucional, político, administrativo, y financiero. Y Autonomía SEMIPLENA (o relativa), cuando sólo existen los aspectos político, administrativo y financiero, pero no el institucional que implica la capacidad de darse sus propias normas.

En ese Marco conceptual, respetuosamente entendemos que existe una clara contradicción entre el precepto contenido en el art. 168° de la Constitución de la Provincia y las disposiciones contenidas en los arts. 169°, 170° y 171° de la propia Carta Magna.

Fundamos dicha afirmación - siguiendo la moderna doctrina de Derecho Municipal-, sosteniendo que, al consagrar la autonomía plena, la constitución debe limitarse a establecer pautas generales para la organización de gobierno municipal y dejar en manos del municipio para que, en ejercicio de su autonomía plena y facultad de autodeterminación, organice sus instituciones del gobierno local, conforme a sus necesidades y a su realidad sociocultural.

Por el contrario, nuestra Carta Magna luego de consagrar la plena autonomía municipal en el art. 168°, organiza completamente el Gobierno de los Municipios a través de las normas consagradas en los artículos siguientes, determinando incluso el número de integrantes de los consejos deliberantes.


María del Cristina Aurrana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL

Las Constituciones de avanzada en la materia, Tales como las de Córdoba y San Luis, si bien distinguen diferentes categorías de municipios, se limitan a definir condiciones básicas para el dictado de Cartas Orgánicas Municipales, haciendo efectivo de esa manera el principio de autonomía plena que las mismas consagran.

Consideramos que las normas de los arts. 169° y 170° y de la Constitución de la Provincia, constituyen una clara limitación del poder constituyente reconocido a los municipios en el art. 168°.

De manera que debe quedar claro que nuestro sistema, tal como está diseñado en la norma constitucional, no responde el concepto de autonomía plena; Sino que estamos frente a un sistema de autonomía relativa (o restringida).

Conforme los preceptos contenidos en los arts. 5° y 123° de la Constitución Nacional- luego de la reforma de 1994, las provincias están obligadas a reconocer la autonomía de sus municipios.

Pero la Carta Magna Nacional ha dejado como competencia propia del Estado Provincial, la de fijar las pautas para determinar el alcance y los contenidos de dicha autonomía.

Frente a la incuestionable competencia de la Provincia para determinar el grado o alcance de las autonomías municipales, justo es reconocer que la Provincia de La Rioja consagra de manera contradictoria una autonomía "Plena", en el sentido de otorgar a todos los departamentos la facultad de dictarse su propia carta orgánica; para luego restringirla al determinar, sin posibilidad de que los departamentos las modifiquen, las instituciones que integrarán el gobierno municipal.

Realizadas estas aclaraciones a modo de introducción, realizaremos ahora nuestra propuesta concreta para la modificación de la Función Municipal.

Proyecto de Reforma del art. 170° Territorio:

La actual redacción del art. 170°, a nuestro entender, no define claramente el ámbito de competencia del municipio, resultando incompleta y confusa en cuanto a sus términos.

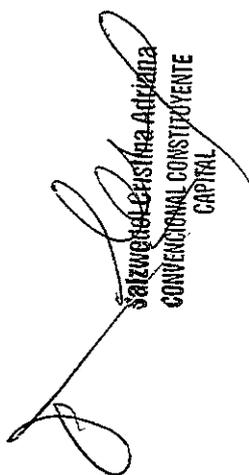
En la Concepción de la Real Academia española, “EJIDO” significa “Campo común de un Pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras”.

Si el Ejido es el campo común lindante con un pueblo, tiene un significado opuesto a lo urbano, entendido esto como el espacio geográfico donde se asienta la ciudad propiamente dicha.

Entendemos que la intención del constituyente ha sido dejar en claro que la competencia del municipio no se limita a la zona urbana, y superar con la norma toda discusión sobre si la competencia en las áreas suburbanas y rurales corresponde a la provincia o al municipio.

Proponemos descartar el término “Ejido” y reemplazarlo por “TERRITORIO”, que a nuestro entender sería el término correcto, ya que constituye uno de los elementos constitutivos del Estado Municipal, junto con la población y el poder.

Nuestro sistema constitucional consagra la Autonomía Municipal. En este sentido se impone reconocer entonces en el Estado Municipal la concurrencia de los tres elementos mencionados: Territorio, Población y Poder.


Sra. Cecilia Adriana
CONSTITUYENTE
CAPITAL



El Territorio, según se expresa en el “Manual de Gobierno y Administración Municipal” de Capal, Lamas y Meehan (pág 25), configura el supuesto físico del municipio. Se trata del sitio o lugar donde se asienta su población y el ámbito espacial dentro del cual ejerce el mismo su poder político.

Creemos, respetuosamente, que resulta entonces más apropiado hablar de “Territorio” que “Ejido”; y plasmar de una manera concreta en la norma el límite espacial de la competencia del municipio, en coincidencia con los límites del departamento. Los términos que proponemos, son un aporte más para la sana discusión, en procura de lograr entre toda la mejor reforma posible.

Redacción Propuesta: art.170°: “El territorio municipal coincide con los límites del departamento y constituye el ámbito geográfico donde el municipio ejerce su jurisdicción y competencia, con arreglo a las disposiciones del artículo 168° y 169°”.

Art. 172° Definición de Municipio:

En primer lugar, proponemos incluir en el encabezamiento del texto del artículo en cuestión, el reconocimiento expreso del municipio como una institución natural y necesaria, con vida propia e intereses específicos, basada en las relaciones de vecindad, organizada políticamente en una extensión territorial determinada, con capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica pública estatal.

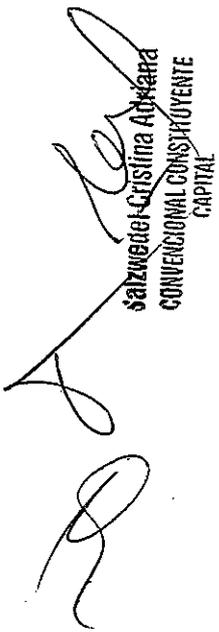
La conceptualización propuesta, aparece como necesaria a fines de alejar definitivamente los debates que pudieran darse sobre la naturaleza del municipio.

La definición recepta la naturaleza sociológica del municipio, al reconocerlo como entidad natural y necesaria, entendiendo que, en un mundo globalizado y deshumanizado, es justamente el municipio donde el hombre encuentra la posibilidad de "Ser". De allí la importancia de reivindicar los localismos. Es que es justamente en el municipio, por sus dimensiones, y por la relación de proximidad que se da entre su población y los problemas a resolver, donde se plasma más concretamente la posibilidad de participar en los asuntos públicos, lo que lleva al hombre como ciudadano, a estar inmerso en el funcionamiento de las instituciones de gobierno, realizando así la posibilidad de ser y solucionar los problemas cotidianos.

En consecuencia, proponemos introducir en el texto del art. 172° el siguiente párrafo: *"Esta constitución reconoce al municipio como una institución natural y necesaria, con vida propia e intereses específicos, basada en las relaciones de vecindad, organizada políticamente en una extensión territorial determinada, con capacidad económica Para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica pública estatal..."*

Del Contenido De Las Cartas Orgánicas:

Creemos que resulta absolutamente necesario revisar detalladamente los preceptos contenidos en el art. 172° de la Constitución provincial, respecto de las condiciones que deben asegurar las Cartas Orgánicas Municipales.


Cristina Adán
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL

Estamos convencidos también, que la enumeración debe limitarse a pautas generales que aseguren los principios del régimen democrático, representativo y participativo; el sistema de control de legalidad del gasto; el régimen de financiamiento del municipio; y reafirmar y enriquecer la aplicación de los institutos de democracia semidirecta.

Capítulo aparte merecen nuestra propuesta respecto a la defensa del medio ambiente en el ámbito de su jurisdicción, donde debe reconocerse la necesidad de acción conjunta y coordinada de provincia y municipios.

En el sentido que venimos desarrollando nuestra propuesta, con la vocación de acentuar el principio de Autonomía Municipal PLENA, entendemos que una enumeración tan exhaustiva como la que presenta el artículo bajo estudio, es completamente restrictiva de la autonomía departamental.

Del Control Del Gasto:

En lo que respecta a los organismos del control del gasto público, proponemos que se instituya un tribunal de cuentas Municipal, integrado en su mayoría por representantes de la oposición.

En la actualidad, los municipios, Salvo el Municipio de La Rioja Capital, no cuentan con organismos de control de Gasto, todos los municipios rinden cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La actual redacción de la norma constitucional arts 161° y 162° prevé Que Tres (3) de los integrantes del tribunal de cuentas sean designados a propuesta del bloque mayoritario Y los dos (2) restantes por los partidos que hubieran obtenido representación en la cámara.

En la práctica esa integración imposibilita el cumplimiento de la trascendente misión de control de legalidad del gasto público. Para perfeccionar el sistema republicano y mejorar la calidad de nuestras instituciones - objetivo principal de esta convención-, el control del gasto público debe estar en manos de organismos locales que aseguren, con la inmediatez y la rapidez en las actuaciones, el eficaz cumplimiento de tan alta función.

Proponemos que su integración sea resultado de la elección directa de los ciudadanos integrantes de la Comunidad Municipal- sistema adoptado por la mayoría de las provincias argentinas- reafirmando así la participación ciudadana en el funcionamiento de las instituciones del gobierno municipal, con la firme convicción que el pueblo del departamento tiene la capacidad suficiente para decidir quiénes están en mejores condiciones técnicas y morales de ejecutar la de delicada tarea del control del uso de los fondos públicos.

Defensa del Vecino:

También proponemos la incorporación de la figura del defensor del pueblo que en el ámbito municipal sugerimos se denomine “Defensor del Vecino”; con carácter selectivo y periódico dejando en manos de las Cartas Orgánicas los relativo a su competencia, condiciones y duración en el cargo.

Institutos de democracia semi directa:

Reafirmamos la consagración en el texto constitucional ante la forma de democracia semidirecta como Iniciativa Popular, Consulta, Revocatoria y Audiencias Públicas.


sitzwendel-Cristina-Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL



Proponemos ampliar la intervención ciudadana y gobierno municipal, introduciendo nuevas formas de participación institucionalizada, tales como las Juntas Vecinales con carácter selectivo y periódico.

También reafirmamos el reconocimiento a los Centros Vecinales, con el propósito de que su personería jurídica sea otorgada y controlada por los municipios, con la competencia que ya está prevista en el art. 172° inciso 3, pero que hasta la fecha no se ha tornado operativa, ya que la sigue ejerciendo el gobierno de la provincia a través del Organismo IGJ (antes Personería Jurídica). El fundamento de la norma, radica en la dificultad que actualmente deben enfrentar las agrupaciones de vecinos para obtener y mantener su personería jurídica, debiendo trasladarse a la capital provincial para cualquier trámite, y cumplimentar los aspectos legales y técnicos impuestos por Personería Jurídica.

Presupuesto participativo:

Introducimos aquí el concepto de Presupuesto Participativo, en la firme convicción de que la participación transforma al sistema democrático, le da otro dinamismo, Creando un canal de relación permanente entre los gobernantes y los gobernados.

Este es un espacio en el proceso de toma de decisiones públicas, abierto a los ciudadanos, que les permite informar a los decisores sobre sus necesidades prioritarias y acordar un orden de importancia para su satisfacción.

La actuación conjunta, permite que las decisiones sean más razonadas, que la comunidad priorice sus necesidades, y que las decisiones sean

producto del mayor consenso. Posibilita, además, la publicidad de los actos de gobierno, principio esencial del sistema republicano.

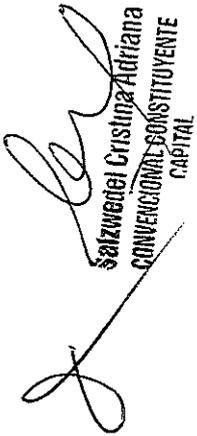
La participación permite además, que se transparente la actuación del gobierno, destinando los magros recursos municipales para atender los problemas prioritarios del Vecino. Se crea una conciencia de participación y se forman al ciudadano activo, interesado en los problemas de su comunidad y buscando en conjunto la mejor manera de resolverlos. Se posibilita, además, el control directo del gasto público y se evitan de una manera efectiva, gran parte de los comportamientos corruptos.

Protección Del Medio Ambiente:

En cuanto a la Cuestión Ambiental, si bien los problemas ambientales se definen como globales, por cuanto el mayor o menor medida afectan distintas territorios y comunidades, su ocurrencia y manifestación concreta se produce en el ámbito local.

El criterio según el cual se califica a determinadas situaciones como problemas ambientales (ya sea una planta industrial que contamina, un bosque extinción, un local bailable que genera contaminación sonora, la actividad minera, etc.), se basa en que afectan negativamente la calidad de vida de la generaciones presentes y futuras, no sólo en forma directa sino también en la pérdida progresiva de la capacidad de la base natural para sustentar las demandas crecientes de la población.

La solución a estos problemas nos lleva necesariamente un enfoque sistemático del asunto, que tiene importantes consecuencias en la puesta en práctica de las políticas ambientales, porque, aunque su elaboración pueda


Saizwedel Cristina Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL



ser centralizada, su ejecución en algún momento deberá ser descentralizada, recayendo en los ámbitos locales.

En este sentido, el municipio se presenta como un ámbito de gobierno sumamente **“apto para una eficaz gestión ambiental”**, más aún cuando las tendencias actuales en el mundo señalan la participación ciudadana como una condición esencial de la misma. Para reafirmar lo dicho basta recordar la causa y razón de reconocimiento constitucional de la autonomía del Estado Municipal: la relación de inmediatez con la comunidad. Y es que esa inmediatez es lo que permite que las decisiones sean más razonadas, que sean producto de un mayor consenso, y que en definitiva sean aceptadas por el mayor número de integrantes de una comunidad. Como autoridad más cercana, el gobierno municipal debe organizarse de manera que estos objetivos se alcancen, ya que son los miembros de una comunidad vecinal quienes primero reconocen los problemas ambientales y los padecen.

Nuestra provincia ha sido precursora en cuanto a la consagración de la protección del ambiente en el texto constitucional (Art. 68°). Dicha norma coloca en cabeza de las autoridades, la obligación de proveer a la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Pero creemos que, en la actualidad, es impensable la realización del mandato constitucional de preservar un ambiente sano y equilibrado para la generación futuras, sin la intervención de los gobiernos locales-municipales, y la activa participación de los vecinos, verdaderos destinatarios del impacto ambiental que las diferentes actividades productivas causan en un ámbito temporo espacial determinado.

No es posible concebir un desarrollo sustentable, sin la necesaria participación de la ciudadanía en la toma de decisiones respecto de

cuestiones que pueden comprometer el patrimonio natural y cultural del pueblo, y que puedan afectar el derecho de las generaciones futuras gozar plenamente de un ambiente sano y equilibrado.

Es por ello, que proponemos reforzar la previsión contenida en el inciso 7° del art. 172°, introduciendo la acción conjunta y coordinada entre el Estado Provincial y el Estado Municipal, asegurando así la descentralización para la ejecución de las políticas ambientales.

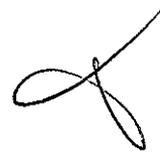
Se prevé, además, como un mecanismo que asegure la real y efectiva participación de la ciudadanía, un procedimiento de audiencias públicas previo a la realización de cualquier proyecto que genere impacto ambiental. De otra manera cualquier proyecto productivo no contará con la licencia social necesaria para ser llevado a cabo en forma pacífica y organizada.

La Audiencia Pública, es uno de los principales instrumentos de la democracia participativa; y se presenta como un espacio excelente de encuentro entre vecinos, organizaciones sociales especializadas, el sector privado, las instituciones técnicas y las autoridades de gobierno. En ellas el ciudadano encuentra el ámbito propicio para expresar con absoluta libertad, sus perspectivas sobre determinada cuestión. Para las autoridades, constituye una oportunidad para demostrar una actuación clara y transparente, y la posibilidad de construir su propia credibilidad política y social.

Como se advierte, la incorporación de este instituto en el procedimiento de toma de decisiones respecto de toda cuestión que genere impacto ambiental, genera ventajas tanto para los gobernantes como para los gobernados; razón por la cual solicitamos a nuestros colegas el apoyo de nuestra propuesta la que sugerimos sea redactada de la siguiente manera



Sabwedel Cristina Adriana
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL



“La defensa del medio ambiente, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 68 y Conc. de esta constitución, mediante acciones conjuntas y coordinadas con el Estado Provincial, debiendo preverse un procedimiento de Audiencias Públicas, con participación de toda la comunidad potencialmente afectada, con carácter de previo la realización de proyectos que generen impacto ambiental; Y garantizando el acceso de todos los ciudadanos a la información sobre los mismos.

Convocar a Elecciones Municipales:

Tal como lo venimos sosteniendo, Nuestra constitución en el art. 168° fija con claridad del carácter autónomo del régimen municipal – en la letra de la norma-, asegurando dicha condición en el ámbito político administrativo económico financiero e institucional.

El ejercicio pleno de la autonomía debe ser completo fijando la independencia del municipio de todo otro poder, en lo que hace a la titularidad y ejercicio pleno de lo que conforman las atribuciones de conformidad a la Constitución misma y a las leyes dictadas en su consecuencia.

En tal sentido la norma constitucional debe contener la facultad de un régimen representativo republicado con elección directa de sus autoridades a través del voto universal igual secreto y obligatorio tanto para los habitantes nacionales como para extranjeros (que acrediten el cumplimiento de las exigencias normativas para estar inscriptos en los padrones electorales).

En este punto el Dr. Pedro N. Carreño en su obra *“La Autonomía Municipal”* opina que: *“A diferencia de lo que sucede con la regulación del*

régimen de Organización Municipal (arts. 169°, 171° y 172° de la Constitución Provincial), cuyo contenido ha sido detallado por el constituyente, las competencias y potestades municipales no han sido definidas con precisión en la Constitución Provincial (Art. 172°).

En relación a ello señalamos: a)-La Constitución menciona dentro de las atribuciones del art. 172° las materias que deben ser incorporadas por las Cartas Orgánicas Municipales, a las que denomina genéricamente “aspectos” pero sin calificar ni regular las competencias como tales y sin reconocer las potestades como inherentes a los municipios; b)- No menciona expresamente las atribuciones electorales de los municipios, aunque ellas se derivan naturalmente de la Autonomía Institucional y Política conferida y, también del deber impuesto a todos ellos de dictar su propia carta orgánica “a cuyos fines convocaran a una convención municipal” Obra Citada (art. 168 de la Const. Pcial. Pág. 217 y 218)

“Intentamos responder los interrogantes formulados sobre qué es lo que les corresponde a los municipios, esto es, a su competencia material propia. Antonio María Hernández hace el siguiente resumen en base a lo dispuesto en las constituciones provinciales a)- En lo político: le corresponde convocar a elecciones de sus miembros; Juzgar la validez de ellas, juzgamiento del Intendente por el Consejo Deliberante por mala conducta delitos comunes, mal desempeño etc.”

Es entonces que en ejercicio pleno de la Autonomía Municipal que corresponde incorporar un inciso al art 172° que establezca como facultad del Intendente: Convocar a elecciones.

Es una cuestión que **influye trascendentalmente** en la conformación de las Autoridades del Estado.


Saizwedei Cristina Adriana
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL

Como se aborda en el presente proyecto, la realización de las elecciones de autoridades Municipales de manera diferenciada con las elecciones de autoridades Provinciales, es el ejercicio pleno de la autonomía institucional de la que gozan los Municipios, específicamente la posibilidad de elegir sus autoridades; fijar su propios cronogramas electorales y así poder constituirse en lo que denominamos “el juez de sus propias elecciones y por ende de sus propias autoridades”.

Ello traería como consecuencia además el hecho de que cada municipio dicte su “código Electoral Municipal” adecuado a su modo de organización institucional y geográfica.

En virtud de lo expuesto proponemos incorporar un inciso al art 172°
Convocar a elecciones

Redacción Propuesta:

Modificase el artículo 172 de la Constitución de la Provincia cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

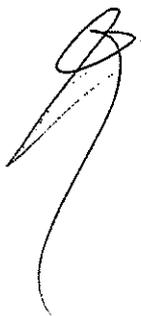
Artículo 172: *“Esta constitución reconoce al municipio como una institución natural y necesaria, con vida propia e intereses específicos, basada en las relaciones de vecindad, organizada políticamente en una extensión territorial determinada, con capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica pública estatal.*

Las cartas orgánicas establecerán la estructura funcional de cada municipio, conforme a las necesidades del departamento, incorporando los aspectos de Educación, salud pública, Gobierno y Cultura, Hacienda, Obras y servicios públicos, Ambiente y el desarrollo social y económico.

Las Cartas orgánicas deberán asegurar:

- 1- Órganos de fiscalización, como fiscalía municipal;*
- 2- Un tribunal de Cuentas Municipal, con elección directa de sus integrantes y con representación mayoritaria de la oposición;*
- 3- La organización de una justicia municipal de Faltas y el régimen sancionatorio en el ámbito de su competencia;*
- 4- Un órgano encargado de la defensa de los derechos del Vecino;*
- 5- Los derechos De Iniciativa, Consulta, Revocatoria y Audiencias Públicas;*
- 6- La integración de juntas vecinales de carácter electivo y periódico, como organismos permanentes de consulta para la toma de decisiones de Gobierno;*
- 7- El reconocimiento de los Centros Vecinales, con participación en la gestión municipal y preservación del régimen representativo y republicano;*
- 8- El sistema de juicio político;*
- 9- Convocar a Elecciones*
- 10- La descentralización de la gestión de Gobierno;*
- 11- La composición del patrimonio Municipal;*
- 12- El régimen tributario municipal, con facultad para establecer impuestos, tasas y contribuciones dentro de su jurisdicción, respetando los principios constitucionales y en armonía con el régimen impositivo federal y provincial;*
- 13- El procedimiento para la planificación del gasto público, con amplia participación de la ciudadanía;*


Saiz Adel Cristina Adriano
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL



14- La defensa del Medio Ambiente, en el Marco de las disposiciones contenidas en esta constitución, mediante acciones conjuntas y coordinadas con el Estado provincial, debiendo prever un procedimiento de audiencias públicas con participación de toda la comunidad potencialmente afectada, con carácter previo a la aprobación de cualquier proyecto que genere impacto ambiental; y garantizando el acceso de todos los ciudadanos a la información sobre los mismos;

15- El desarrollo económico y social, fijando las pautas para la elaboración de un plan estratégico que permita la interacción con otros departamentos, y la participación con la provincia o la nación, en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio. Es obligación del gobierno provincial del brindar asistencia técnica;

16- El procedimiento para su reforma.

Por estos fundamentos que forman parte de la requisitoria reglamentarias, sean oportunamente ampliados al momento del tratamiento del presente proyecto, que no dudamos será acompañada por todos los señores convencionales.

Tarbo Sardi Flavio Amador
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
ROSARIO VERAPENALZA

Salvador
Cristina Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL

Carlos Enrique del Moral
CARLOS ENRIQUE del MORAL
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

Jorge Nicolas Ocampo
JORGE NICOLAS OCAMPO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

Prof. Adolfo Molina
Convencional Constituyente

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. N°: 168
INGRESO: 03/04/24

Franco Ricardo Soria
FRANCO RICARDO SORIA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE